



INFORME 2/2015 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

México, D.F., a 16 de junio de 2015.

CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, AMATLÁN DE LOS REYES, COATEPEC, CÓRDOBA, COSAMALOAPAN, MARTÍNEZ DE LA TORRE, MISANTLA, NARANJOS-AMATLÁN, ORIZABA, PAPANTLA, PEROTE, POZA RICA DE HIDALGO, SAN ANDRÉS TUXTLA, TAMIAHUA, TUXPAN, VERACRUZ Y ZONGOLICA.

Distinguidos señores presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006; durante el mes de febrero del 2015, efectuó, en compañía de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, visitas a lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.



El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a dichos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tratos crueles, inhumanos o degradantes están comprendidos dentro del término genérico “malos tratos”, el cual debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inapropiadas.

También es necesario puntualizar que para el Mecanismo Nacional, con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: *“...cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.”*

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 20 lugares ubicados en los municipios de referencia, entre los cuales se encuentran 14 separos de Seguridad Pública destinados a la aplicación de sanciones administrativas de arresto y seis casas hogar destinadas a otorgar



servicios asistenciales a niños, niñas y adolescentes de ambos sexos, todos bajo la competencia de los correspondientes ayuntamientos (ver anexo 1).

Durante las visitas se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos y adolescentes privados de la libertad, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de quienes presentan alguna discapacidad física. También se supervisó el respeto a los derechos humanos de los menores de edad que son alojados en casas hogar en casos de omisión de cuidados, violencia infantil, abuso, abandono o reclusión de los padres en un centro penitenciario.

Para tal efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías, incluyó entrevistas con directores y comandantes de seguridad pública municipal, responsables de la imposición de sanciones administrativas, encargados de las áreas de detención y al personal médico, así como la aplicación de cuestionarios y entrevistas anónimas a las personas privadas de su libertad al momento de la visita. En cuanto a las casas hogar, se entrevistó a quienes estaban a cargo de su coordinación y dirección. Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, así como recorridos generales por las instalaciones con el propósito de verificar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban.

II. SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS

A continuación se mencionan de manera general los hechos detectados por los visitantes en los lugares supervisados, así como un análisis de las situaciones que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato; las propuestas para solventarlas y las observaciones referentes a la legislación aplicable.



Adicionalmente se presenta un apartado de anexos al presente documento que contiene una descripción detallada de tales las situaciones por lugar de detención.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Uso de medios de coerción.

En la Casa Hogar Aldea de Niños “Emelia L. Exome”, en Veracruz, refirieron que los menores de edad cuando son objeto de sanción, se ubican en un espacio utilizado como almacén, durante dos días.

En los Separos de la Inspección de la Policía Municipal, en Zongolica, indican que cuando una persona arrestada presenta un estado emocional violento se le colocan esposas, y se mantiene en esas condiciones hasta que se tranquiliza.

Estas prácticas, en el caso de los menores de edad, cobran aún mayor relevancia por tratarse de un grupo especialmente vulnerable respecto del cual el Estado tiene obligaciones específicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, inciso C, de la Convención Sobre los Derechos del Niño que establece *“Todo niño privado de la libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.”*

La Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su Capítulo Sexto, establece el derecho de estas personas a ser protegidas en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y abuso sexual; particularmente, el artículo 16 prevé como maltrato o abuso, toda conducta realizada por una o varias personas que, por acción u omisión, pueda causar a niñas, niños o adolescentes un trauma, lesión o cualquier molestia que implique un daño físico, sexual o psicológico, que afecte su desarrollo o dignidad.



El numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU (Organización de las Naciones Unidas), señala que los medios de coerción, tales como el uso de la sujeción por medio de las esposas, **únicamente deben utilizarse** como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; por razones médicas y a indicación del médico; por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo, dañe a otros o produzca daños materiales, en cuyos casos el director debe consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior.

Asimismo, el numeral 34 de dichas Reglas Mínimas establece que el modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central, y que su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Al respecto, es importante destacar que la sujeción con esposas, como indican las autoridades señaladas, exige la existencia de registros, protocolos de actuación para la autoridad y capacitación del personal, de conformidad con las disposiciones normativas y estándares internacionales sobre el uso racional de la fuerza y medios de coerción, pues de lo contrario existe el riesgo de una práctica improvisada y arbitraria, que puede vulnerar el derecho a la integridad de quienes se encuentran privadas de su libertad, por lo que se hace necesario la creación de protocolos específicos de actuación y el registro documentado de cada caso.

Así, es preciso que se giren instrucciones para se prohíba que los menores de edad sean objeto de cualquier forma de maltrato y se implementen los mecanismos y procedimientos que garanticen sean tratados con el debido respeto a su dignidad, observando los principios de especificidad, protección e interés superior.



2. Condiciones de las instalaciones (ver anexo 2).

En general, en los 14 separos de Seguridad Pública visitados se observó la carencia de lavabos, iluminación y ventilación natural y artificial, agua corriente y depósito de agua en los inodoros, y/o malas condiciones de mantenimiento e higiene; además, en la Casa Hogar de la Luna, en Poza Rica de Hidalgo, el dormitorio de las niñas presenta grietas y humedad; en la Casa Hogar del Sol, en Poza Rica de Hidalgo, la planta alta del dormitorio no se utiliza debido a que las paredes presentan grietas; en la Aldea de Niños “Emelia L. Exome”, en Veracruz, el servicio sanitario y los sillones son insuficientes para el número de menores de edad ahí alojados, además de que están rotos y en mal estado; mientras que en la Casa Hogar “Vida Nueva”, en Veracruz, en el servicio sanitario, salón de usos múltiples y pasillos se observaron grietas y humedad, además de fauna nociva en el patio.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Por lo tanto, esos lugares deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas arrestadas una estancia digna, aun cuando su permanencia no exceda de 36 horas. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

En el presente caso, los lugares de arresto presentan deficiencias con relación a las disposiciones establecidas en las normas nacionales e internacionales respecto de una estancia digna, como las contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU y aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad; específicamente, en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 19, que señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones



sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua para el aseo personal.

En cuanto a las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud, el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por lo tanto, el suministro de este líquido a las personas privadas de libertad no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

Al respecto, el numeral XII, párrafo 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En tal sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno periodo de sesiones en noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte, adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión,



establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares referidos en el anexo 2, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a los adultos arrestados y a los menores de edad alojados una estancia digna y segura.

3. Alimentación (ver anexo 3).

En 11 de los 14 separos de Seguridad Pública visitados, indicó el personal entrevistado que los ayuntamientos no asignan una partida para alimentación de las personas detenidas.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia, atendiendo al derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad; así como el artículo 16, numeral 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos, dentro de los cuales es inconcuso que se encuentra la de proporcionar alimento.

Al respecto, el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, consagra el derecho de las personas privadas de libertad a recibir tres veces al día y en un



horario establecido, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que las personas que se encuentren cumpliendo una sanción administrativa de arresto en los lugares referidos en el anexo 3, reciban alimentos tres veces al día y agua potable suficiente.

4. Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas (ver anexo 4).

En 57.14% de los separos de Seguridad Pública visitados, no cuentan con un área exclusiva para mujeres, por lo que son alojadas en una de las celdas existentes o en áreas abiertas.

El hecho de que el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres sea considerablemente inferior que el de los hombres, no justifica que en la práctica, la infraestructura y el funcionamiento de los lugares de arresto giren en función de éstos.

La insuficiencia de áreas de aseguramiento para las mujeres, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de éstas, de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

En el numeral 8, inciso a) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, así como el principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se dispone que los hombres y las mujeres deben ser reclusos en centros diferentes, y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.



Ante esta situación, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 2, señala que los Estados Parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

En ese sentido, la regla 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, (Reglas de Bangkok), menciona que a fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las internas.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que los lugares de arresto señalados en el anexo 4, cuenten con espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna.

5. Derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados.

En la Comisaría General de la Policía Municipal Preventiva, en San Andrés Tuxtla, y en el Separo de la Inspección de la Policía Municipal, en Zongolica se permite el ingreso a medios de comunicación para fotografiar a los arrestados sin su consentimiento, además de que en este último se les autoriza a entrevistarlos.

Al respecto, es pertinente mencionar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



Así también el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe las penas infamantes, por lo que la exposición pública puede generar la deshonra y el descrédito de los detenidos, sin haber sido declarados responsables de la comisión de un delito.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni de ataques ilegales a la honra y la dignidad, se encuentra tutelado por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo expuesto, no se debe permitir que los medios de comunicación ingresen a las áreas de aseguramiento antes señaladas, para entrevistar y fotografiar a los detenidos.

6. Personal especializado para la atención de menores de edad (ver anexo 5).

En tres de las seis casas hogar visitadas se carece de personal especializado para brindar atención a los menores de edad.

Las personas en etapa de desarrollo, como es el caso de menores de edad, requieren de atención y cuidados especiales, particularmente cuando se trata de aquéllos que han sido objeto de violencia infantil, omisión de cuidados o abandono, o cuyos padres se encuentran recluidos en un centro penitenciario.

Por ello el personal asignado al cuidado de menores de edad debe ser especializado para cumplir tareas como son procurar su desarrollo educativo, la formación para la responsabilidad, la libertad, socialización, creatividad y valores, así como para brindarles la atención psicológica y de trabajo social, que requieren y que comprenden los servicios de asistencia social que deben prestar las casas hogar mencionadas, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4.3



de la NOM-032-SSA3-2010, Asistencia Social, Prestación de Servicios de Asistencia Social para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Riesgo y Vulnerabilidad.

En concordancia con esta Norma Oficial Mexicana, la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 5, inciso e), prevé la obligación para los albergues, centros asistenciales y sus similares, de contar con personal calificado en el área médica, legal y nutricional, dependiendo de la naturaleza de los servicios que presten.

En el artículo 3, párrafo tercero, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se exige que los Estados Parte se aseguren de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Por lo anteriormente expuesto, se deben girar instrucciones para que en las casas hogar referidas en el anexo 5, se realice una evaluación para determinar los requerimientos en materia de personal especializado para la debida atención de los menores de edad y, en su caso, realizar las gestiones pertinentes para su contratación.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Internamiento de personas indiciadas en establecimientos municipales (ver anexo 6).

En 11 de los 14 separos de Seguridad Pública visitados, alojan a personas indiciadas a disposición del Ministerio Público.



De conformidad con las atribuciones delimitadas en los artículos 21, párrafo cuarto, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 71, fracción XI, inciso h), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los ayuntamientos están facultados para realizar funciones de seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito, lo que les autoriza para imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos municipales, no así para la custodia de probables responsables de la comisión de un delito.

La detención de indiciados en áreas de seguridad destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, coloca en situación de riesgo a las personas que se encuentran en su interior y a los propios centros, debido a que la infraestructura y el personal de seguridad con que cuentan no corresponden a los requerimientos necesarios para alojar y custodiar a quienes son presuntos responsables de la comisión de un delito.

Cabe recordar que la custodia de indiciados, debe realizarse en instalaciones especialmente diseñadas para ello, que cuenten con personal de seguridad capacitado y suficiente.

En virtud de lo anterior, deben realizarse las gestiones correspondientes ante el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que a través de la Fiscalía General, se haga cargo de la custodia de las personas indiciadas.

2. Imposición de sanciones administrativas (ver anexo 7).

En 10 de los 14 establecimientos de Seguridad Pública visitados se detectaron deficiencias en la imposición de sanciones administrativas.

En general, se observó respecto de la imposición de las sanciones, que éstas se emiten sin una resolución escrita, fundada y motivada, así como la omisión de una constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten. Cabe destacar que en tres de esos lugares, los servidores públicos



entrevistados informaron que no existen disposiciones sobre la individualización de las sanciones.

Las situaciones señaladas contravienen lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen la protección de toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual debe actuar de acuerdo a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto, respaldando sus actos mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

En ese orden de ideas, si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas es abreviado, lo cual permite desahogar en forma sucinta y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, ello no exime a la autoridad municipal de observar las formalidades esenciales del procedimiento, que las obliga a dar a conocer a los infractores el motivo de su detención y respetar su derecho a ser escuchados en defensa, para luego notificarles de manera formal la resolución que en derecho corresponda.

Por otra parte la Ley que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal de esa entidad federativa, en su artículo 10, establece que cuando el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día, y que tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso pecuniario.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que en los lugares señalados en el anexo 7, se haga constar por escrito la diligencia en la que se informa a las personas arrestadas sobre los derechos que les asisten y la imposición de las sanciones se realice mediante una resolución escrita, fundada y



motivada. En los casos en los que no existan las disposiciones necesarias para una adecuada administración de justicia en materia de sanciones administrativas, deben elaborarse y emitirse a la brevedad posible.

3. Registros de las personas privadas de la libertad (ver anexo 8).

En 11 de los 14 separos de Seguridad Pública se detectaron deficiencias en los registros de las personas privadas de la libertad, particularmente por la falta de libro de gobierno, o porque los registros no incluyen información relacionada con la fecha y hora de ingreso y egreso de las personas arrestadas, la autoridad que las pone a disposición, la infracción cometida o el número de folio. Asimismo, en los centros denominados Aldea “Emelia L. Exome”, en Veracruz, tanto la destinada para niñas, como la que alberga niños, también carecen de libro de gobierno.

Los registros constituyen uno de los instrumentos básicos a considerar en las acciones tendentes a prevenir la tortura y el maltrato, ya que es un instrumento que permite conocer y llevar un control de los procedimientos seguidos por la autoridad, favoreciendo la prevención de actos que vulneren los derechos de las personas detenidas.

En el caso de los arrestados, este tipo de medidas también ayuda a evitar que los infractores sean detenidos por un lapso mayor al establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, el artículo 7, numeral 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo lugar donde haya personas privadas de la libertad se llevará al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

Por su parte, el principio IX, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de quienes ingresen a los lugares de detención sean consignados



en un registro que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud, motivos del ingreso, autoridades que ordenan la privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad; día y hora de ingreso, egreso y traslados; lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Por lo que respecta a las casas hogar, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 5, inciso h), de la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares del Estado, los establecimientos están obligados a contar con un Libro de Gobierno foliado y certificado en su apertura y cierre por el DIF, en el cual se deberán registrar todas las situaciones que al interior de los establecimientos regidos por la presente Ley se susciten.

Con el propósito de prevenir violaciones a los derechos humanos de los menores de edad y de las personas arrestadas en los establecimientos señalados en el anexo 8, deben adoptarse las medidas correspondientes para que cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia. En el caso de los lugares de arresto, además de la información a cargo de la autoridad encargada de la imposición de las sanciones administrativas y del personal responsable del ingreso de los infractores a las áreas de aseguramiento, el registro debe considerar la relativa a sus traslados y a los visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de esos lugares.

4. Comunicación con personas del exterior (ver anexo 9).

En tres de los establecimientos de Seguridad Pública, la comunicación telefónica se restringe a números locales; en la Dirección General de la Policía Municipal, en Tuxpan, no se permite a los arrestados realizar llamadas telefónicas para notificar a los familiares sobre el arresto, los elementos de seguridad pública son quienes establecen el contacto telefónico, mientras que el Separo de la Inspección de la



Policía Municipal, en Zongolica, carece de servicio telefónico para el uso de los arrestados.

La comunicación telefónica de quienes se encuentran privados de la libertad con personas del exterior constituye una de las garantías básicas para el detenido, es un medio que favorece la prevención de actos de abuso y maltrato, y el acceso a una defensa adecuada.

Cabe mencionar que en ocasiones los familiares de esas personas se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica es el medio más eficaz para mantener comunicación con ellos.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones necesarias para que en los lugares de detención señalados en el anexo 9, se garantice a las personas privadas de la libertad su derecho a comunicarse personalmente con el exterior mediante el uso de aparatos telefónicos. Asimismo, es conveniente que se implemente un sistema de registro de las llamadas telefónicas que se realicen.

5. Denuncia sobre actos de tortura o maltrato (ver anexo 10).

En cinco separos de Seguridad Pública, los servidores públicos entrevistados manifestaron que de darse el hecho de que una persona privada de la libertad refiera haber sido víctima de tortura o maltrato, informarían de ello a sus superiores, mientras que en la Aldea de Niñas “Emelia L. Exome”, en Veracruz, en caso de tener conocimiento de abuso o maltrato en contra de una menor de edad, se realizarían las investigaciones correspondientes, se elaboraría un acta administrativa y se informaría de ello a sus superiores.

La denuncia e investigación oportuna de hechos de tortura o maltrato, además de garantizar a las personas privadas de libertad el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, debido a su efecto disuasivo, constituye de manera general una forma de prevención de la tortura y el maltrato.



No se debe soslayar que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Sobre el particular, el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé que todo Estado parte velará porque siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

En ese sentido, el artículo 10 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el Estado de Veracruz, dispone que el servidor público que en ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Por lo que es necesario, en este caso, precisar que la autoridad a la que corresponde la investigación de los delitos es el Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, constitucional.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares de arresto referidos en el anexo 10, los servidores públicos que conozcan de un acto de maltrato o tortura que sufra una persona durante la detención o mientras permanece privada de la libertad, de inmediato lo hagan del conocimiento de la representación social.

6. Reglamentos y manuales de procedimientos (ver anexo 11).

Las áreas de aseguramiento de los 14 separos de Seguridad Pública, así como cuatro de las seis casas hogar visitadas, carecen de reglamento interno y manuales de procedimientos.

La existencia de tales instrumentos en los lugares de arresto o de internamiento es de gran importancia, ya que en ellos se prevé el funcionamiento específico del establecimiento, así como el grado de responsabilidad y las actividades que



corresponden a los servidores públicos que laboran en estos centros, desde el momento del ingreso, durante la estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.

La falta de estas disposiciones genera discrecionalidad en los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas detenidas, lo que vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es conveniente señalar que la Ley que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal, en su artículo 3, fracciones II y III, inciso h), señala que para la adecuada organización, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales, los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y con la participación que dispongan la legislación federal y estatal, expedirán los reglamentos que organicen el funcionamiento de la administración pública municipal, así como las circulares y disposiciones administrativas de observancia general para la prestación de la Seguridad Pública, Policía Preventiva Municipal, Protección Civil y Transito, entre otras.

En el caso de las instituciones de asistencia social señaladas en el anexo 11, es importante precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, punto 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Parte están comprometidos a asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.



De ahí la importancia de que las casas hogar señaladas cuenten con reglamentos internos y manuales de procedimientos, cuya existencia también contribuya a disminuir el riesgo de abusos que puedan vulnerar la libertad, la integridad física y mental de los menores de edad bajo su custodia. Al respecto la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, Asistencia social, Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, en su numeral 4.4, dispone que todo establecimiento o espacio que preste servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes, debe contar con manuales de organización y procedimientos, así como con un reglamento interno, mientras que el numeral 5, inciso i), de la Ley número 579, para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obliga a esos establecimientos a contar con un reglamento interno previamente autorizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Por lo anterior, en ejercicio de las atribuciones otorgadas a los ayuntamientos, es necesario que se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para regular el funcionamiento de los lugares referidos en el anexo 11, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato. En el caso de las casas hogar, es pertinente que previamente se solicite la intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para que, en su caso, autorice los correspondientes reglamentos internos.

7. Disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados (ver anexo 12).

En los bandos de policía y reglamentos de los municipios de Alto Lucero, Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Cosamaloapan, Misantla, Naranjos-Amatlán, Orizaba, Papantla, Perote, Poza Rica, San Andrés Tuxtla, Tuxpan, Veracruz, Xalapa y Zongolica, no se establece la obligación de las autoridades municipales de practicar un examen de integridad física a las personas arrestadas.



Una de las finalidades del examen médico consiste en verificar el estado de salud física y mental de los individuos antes de ingresar a los lugares de detención, con el propósito de prevenir cualquier abuso o maltrato de parte de los agentes aprehensores.

Al respecto, el principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el punto 24, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, como del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, consagra el derecho de toda persona privada de la libertad a que se le practique un examen médico inmediatamente después de su ingreso, con el fin de constatar su estado de salud física o mental y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud, así como para verificar quejas sobre posible tortura o malos tratos.

Por tal motivo, es necesario que se realicen modificaciones a los bandos de policía antes referidos, a efecto de que establezcan la obligación a cargo de la autoridad municipal de practicar la certificación médica a todas las personas privadas de la libertad al ingresar al lugar de detención correspondiente.

8. Celebración de la audiencia en la que se determina la sanción administrativa.

En los bandos de policía y gobierno de los municipios de Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba y San Andrés Tuxtla, no se establece un plazo para la celebración de la audiencia en la que se califica la infracción y se determina la sanción administrativa.

La importancia de que dicha audiencia se realice a la brevedad posible, después de que el probable infractor sea puesto a disposición de la autoridad administrativa, tiene la finalidad de que se defina oportunamente su situación



jurídica, pues puede darse el caso de que la sanción aplicable sea mínima y que, debido a la tardanza en la celebración de tal diligencia, al momento de su imposición ya se haya cumplido, o incluso que la privación de la libertad haya excedido el tiempo establecido en la resolución correspondiente; además, en este supuesto también podría vulnerarse el derecho de conmutar el arresto por el pago de una multa.

Lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, exigencia que no cumple la normatividad que se analiza.

Por lo anterior, es conveniente que se realicen las adiciones pertinentes a los bandos antes citados, a efecto de que en ellos se establezca expresamente la obligación a cargo de la autoridad administrativa, de celebrar a la brevedad la audiencia correspondiente, una vez que sea puesto a su disposición el probable infractor.

9. Disposiciones para la determinación de las multas (ver anexo 13).

En los bandos y reglamentos de policía de los municipios de Boca del Río, Coatepec, Cosamaloapan, Naranjos-Amatlán, Orizaba, Perote, Poza Rica, Xalapa y Zongolica, no se prevé que deba tomarse en cuenta la condición de jornalero, obrero, trabajador o no asalariado, para determinar el monto de la multa aplicable a los infractores.

Al respecto, el artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente la obligación a cargo de las autoridades administrativas de considerar la percepción económica de los infractores, quienes en caso de ser jornaleros, obreros o trabajadores, no deben



ser sancionados con una multa mayor al importe de su jornal, salario o ingreso de un día.

Por lo anterior, es necesario que los bandos y reglamento señalados en el anexo 13, sean adicionados con disposiciones acordes a lo dispuesto en el artículo constitucional citado en el párrafo que antecede.

10. Separación entre hombres y mujeres en lugares de arresto (ver anexo 14).

En los bandos y reglamentos de policía de los Municipios de Acayucan, Alto Lucero, Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Cosamaloapan, Misantla, Naranjos-Amatlán, Orizaba, Papantla, Perote, Poza Rica, Tuxpan, Veracruz y Zongolica, no se establece que las mujeres y los hombres arrestados deban estar separados en los lugares de detención.

En ese sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en el artículo 8, así como el numeral XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen la necesidad de una separación completa entre hombres y mujeres.

En consecuencia, es conveniente que se realicen las adiciones correspondientes para que los bandos y reglamentos de policía y gobierno señalados en el anexo 14, establezcan expresamente que las mujeres cumplan las sanciones de arresto en áreas completamente separadas de las destinadas a los hombres.

11. Disposiciones que garanticen a los arrestados conocer sus derechos (ver anexo 15).

En los bandos de policía de los Municipios de Acayucan, Alto Lucero, Alvarado, Cosamaloapan, Misantla, Naranjos-Amatlán, Orizaba, Papantla, Perote, Poza Rica, Tuxpan, Veracruz, Xalapa y Zongolica, no se precisa como obligación de las autoridades municipales, dar a conocer a los detenidos los derechos constitucionales que toda persona tiene cuando es privada de la libertad.



Lo anterior contraviene lo previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho del inculpado a ser informado de los derechos consignados en su favor, entre los cuales se encuentran: declarar si es su deseo, contar con los servicios de un abogado, no permanecer incomunicado y a que se le proporcionen los datos que solicite para su defensa, lo que resulta necesario para tener acceso a una defensa adecuada.

En ese sentido, el principio V, párrafo segundo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas sobre sus derechos y garantías.

Por ello, es necesario que se realicen las adiciones pertinentes a los bandos de policía y gobierno señalados en el anexo 15, a efecto de establecer en ellos la obligación a cargo de las autoridades municipales correspondientes de dar a conocer a las personas arrestadas los derechos que les asisten.

12. Procedimiento para la imposición de sanciones administrativas (anexo 16).

En los bandos y reglamentos de policía de los Municipios de Alvarado, Boca del Río, Cosamaloapan, Misantla, Naranjos-Amatlán, Orizaba, Papantla, Perote, Poza Rica, Tuxpan, Veracruz, Xalapa y Zongolica, no se establece un procedimiento que deba seguir el juez calificador, u otro funcionario designado, para la imposición de las sanciones administrativas.

La falta de definición del procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas en la normatividad vigente, pone en riesgo, en agravio de los arrestados, los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las sanciones que se aplican en los



lugares mencionados pueden llegar a constituir actos de autoridad arbitrarios y discrecionales que no se encuentren debidamente fundados ni motivados.

Al respecto, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indica que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones conducentes para incorporar a los ordenamientos referidos en el anexo 16, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas, donde se plasmen de forma pormenorizada y precisa las diligencias que el juez calificador debe llevar a cabo para tal efecto.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Prestación del servicio médico.

En la Comandancia Municipal, en Amatlán de los Reyes, no se realiza la certificación de integridad física a los arrestados, mientras que en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, se practica únicamente a los arrestados que presentan lesiones y a las personas que serán puestas a disposición del Ministerio Público.

La Aldea de Niñas “Emelia L. Exome”, la Aldea de Niños “Emelia L. Exome”, en Veracruz, y la Casa Hogar “Aldea Meced”, en Córdoba, carecen de servicio médico, en esta última reciben apoyo de una médica adscrita al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los días jueves de 9:00 a 15:00 horas.

Una de las finalidades de las certificaciones médicas antes del ingreso a los lugares de detención, consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, a efecto de brindarles la atención médica que requieran, así como para prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable



para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato.

En ese orden de ideas, los médicos que practican los exámenes están en posibilidad de recabar información relevante y oportuna sobre el trato que recibieron las personas detenidas durante la detención, en su caso, el origen de las lesiones que presentan y la concordancia entre éstas y su dicho, tal como lo recomienda el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”.

Al respecto, el principio IX, numeral 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconoce el derecho de estas personas a que se les practique un examen médico inmediatamente después de su ingreso, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud o para verificar quejas sobre posible maltrato o tortura o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

Con relación a los menores de edad, las casas hogar están obligadas a proporcionarles los servicios necesarios para garantizarles el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud consagrado en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así, el artículo 5 de la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares de esa entidad federativa, en concordancia con el numeral 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, Asistencia social, Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, obligan a esos establecimientos a contar con personal calificado en el área médica.



Las situaciones expuestas respecto de los centros visitados, no permiten que las instituciones proporcionen la atención médica adecuada y oportuna que requieren las personas privadas de la libertad, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4, párrafos cuarto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Por lo antes expuesto, deben girarse instrucciones a quien corresponda para que en los lugares de arresto antes referidos, personal médico realice la certificación de integridad física a todas las personas privadas de la libertad y se implemente un registro de esas valoraciones. Asimismo, para que las casas hogar mencionadas cuenten con el personal, instalaciones y equipo necesarios para brindar el servicio médico que requieran los menores de edad alojados en esos lugares.

2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos (ver anexo 17).

En nueve de los 14 los lugares de arresto visitados, la certificación de integridad física se realiza sin condiciones de privacidad.

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben procurar que en todo momento se respete la dignidad de estas personas y



se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico.

Cabe recordar que el examen de integridad física que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias de tortura o maltrato; por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por ello, se sugiere que en los lugares mencionados en el anexo 17, se utilicen mamparas tras las cuales las personas privadas de la libertad sean revisadas por un médico en condiciones de privacidad. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido, o detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Personal femenino para la custodia de mujeres.

En la Comandancia Municipal, en Amatlán de los Reyes, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Martínez de la Torre y en la Inspección de la Policía Municipal, en Papantla, no cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres.



Esta carencia, coloca a las mujeres arrestadas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el artículo 53.3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señalan que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que en las áreas de detención antes señaladas, su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

2. Personal de seguridad y custodia (ver anexo 18).

En nueve de los separos de Seguridad Pública visitados, el personal de seguridad adscrito es insuficiente, por lo que en la mayoría de ellos únicamente cuenta con elementos para cubrir dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso. En el caso de la Dirección de Seguridad Pública, en Tamiahua, la autoridad informa que el personal labora 20 días y descansa cinco.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de arresto es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes; siendo responsabilidad de las autoridades encargadas de su administración realizar la evaluación correspondiente, con base en las características particulares de cada uno de ellos.



Al respecto, el numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los lugares de arresto referidos, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento, tomando en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

3. Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura (ver anexo 19).

En el 78.57% de los lugares de arresto visitados, el personal entrevistado no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y/o prevención de la tortura. Entre los servidores públicos se encuentran directores de Seguridad Pública, comandantes, responsables de las áreas de aseguramiento y jueces calificadores. También se obtuvo información acerca de personal médico que no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el “Protocolo de Estambul”.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con esas personas, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen privadas de la libertad, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.



Sobre el particular, el artículo 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala que todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Por su parte, el Principio XX, párrafo séptimo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que la formación de personal debe incluir, entre otros temas, capacitación sobre derechos humanos y uso de la fuerza.

De igual forma el artículo 2, fracción II, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz-Llave, dispone que los órganos de la administración pública relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, llevarán a cabo programas permanentes para la organización de cursos de capacitación de su personal, a fin de que conozca y fomente el respeto a los derechos humanos. En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 47, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad federativa, corresponde a la Comisión de Policía y Prevención del Delito, promover la capacitación de los elementos de la policía municipal en lo referente al conocimiento de los derechos humanos y las garantías individuales.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones correspondientes para la implementación de programas de capacitación en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas y de la custodia de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados en el anexo 19.



De manera particular, es conveniente que el personal médico que preste sus servicios en los lugares mencionados, reciba capacitación sobre el llenado de los certificados de integridad física, de conformidad con lo previsto en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”.

4. Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención (ver anexo 20).

En 10 de los 14 separos de Seguridad Pública visitados, no cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar situaciones de emergencia o eventos violentos.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten actos de maltrato o incluso de tortura.

Al respecto, cabe mencionar que el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares de arresto referidos en el anexo 20, se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente situaciones de emergencia o eventos violentos.



5. Supervisión de los lugares de detención (anexo 21).

En nueve de los lugares de arresto visitados, los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los arrestados y/o no se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.

Una de las formas de prevenir el maltrato en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Es importante mencionar que las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas arrestadas; sin embargo, también es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las situaciones detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así evitar violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Cabe mencionar que el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a otras categorías de personas privadas de la libertad, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares referidos en el anexo 21, los servidores públicos encargados de la imposición de las sanciones administrativas acudan al área de aseguramiento para verificar el trato que reciben las personas arrestadas, así como para que personal de los ayuntamientos correspondientes supervise su funcionamiento e informe sobre el resultado de las visitas a los responsables de su administración, a fin de que, en su caso, atiendan



las situaciones detectadas. Adicionalmente, es conveniente que exista un registro de las visitas de supervisión, medida que permitirá a las autoridades acreditar que se han realizado.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Accesos para personas con discapacidad física (ver anexo 22).

En siete de los 14 separos de Seguridad Pública visitados, no cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de personas con discapacidad física.

La vulnerabilidad de las personas con discapacidad física es un tema que ocupa al Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctima de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.

En este caso, el hecho de que los lugares visitados no cuenten con la accesibilidad apropiada para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; I, punto 2, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y 3 de la Ley número 864, para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Por su parte, los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación de los Estados Parte, de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos en ellos reconocidos sin distinción alguna.

La falta de accesos en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones pertinentes y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas pertinentes para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ese sentido, el artículo 12, fracción XXI, de la referida Ley número 864, dispone que las autoridades estatales y los ayuntamientos llevarán a cabo, entre otras medidas para la igualdad de oportunidades y la no discriminación, asegurar de manera progresiva que el entorno urbano y todos los inmuebles públicos cuenten con los ajustes razonables para el acceso y libre desplazamiento de las personas con discapacidad.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en los establecimientos señalados en el anexo 22, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.



El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, incluidos los menores de edad alojados en las casas hogar, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato.

Señores presidentes:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, se presenta este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en el presente informe, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su competencia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA
TERCERA VISITADORA GENERAL**



ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.	0
2. Comandancia Municipal, en Amatlán de los Reyes.	1
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Coatepec.	0
4. Comandancia de la Policía Municipal Acreditada, en Cosamaloapan.	0
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Martínez de la Torre.	2
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Misantla.	0
7. Comandancia de la Policía Municipal, en Naranjos-Amatlán.	1
8. Comisaría Municipal, en Orizaba.	5
9. Inspección de la Policía Municipal, en Papantla.	0
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Perote.	0
11. Comisaría General de la Policía Municipal Preventiva, en San Andrés Tuxtla.	3
12. Dirección de Seguridad Pública, en Tamiahua.	0
13. Dirección General de la Policía Municipal, en Tuxpan.	3
14. Separo de la Inspección de la Policía Municipal, en Zongolica.	1

CASAS HOGAR	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Casa Hogar "Aldea Meced", en Córdoba.	24
2. Casa Hogar de la Luna, en Poza Rica de Hidalgo.	12
3. Casa Hogar del Sol, en Poza Rica de Hidalgo.	8
4. Aldea de Niñas "Emelia L. Exome", en Veracruz.	14
5. Aldea de Niños "Emelia L. Exome", en Veracruz.	22
6. Casa Hogar "Vida Nueva", en Veracruz.	34

ANEXO 2

Condiciones de las instalaciones

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.	<ul style="list-style-type: none"> Una de las celdas carece de lavabo regadera y depósito de agua en el inodoro, así como de ventilación e iluminación natural y artificial; además, se encuentra en malas condiciones de mantenimiento e higiene.



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Comandancia Municipal, en Amatlán de los Reyes.	<ul style="list-style-type: none"> Una de las celdas carece de lavabo e iluminación artificial, además de que se encuentra en malas condiciones de mantenimiento e higiene. Los inodoros carecen de agua corriente.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Coatepec.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y depósito de agua en los inodoros, además de que se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene.
Comandancia de la Policía Municipal Acreditada, en Cosamaloapan.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y agua corriente en el inodoro. Las condiciones de higiene son deficientes.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Martínez de la Torre.	<ul style="list-style-type: none"> Dos celdas carecen de planchas para dormir. Las celdas carecen de lavabo, agua corriente en el inodoro e iluminación artificial, además de que se encuentran en malas condiciones de mantenimiento.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Misantla.	<ul style="list-style-type: none"> Dos celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y agua corriente en los inodoros.
Comandancia de la Policía Municipal, en Naranjos-Amatlán.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de agua corriente, lavabo, depósito de agua en los inodoros, iluminación natural y artificial, y ventilación. Se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene. Además, una de las dos celdas carece de plancha para dormir y la otra se utiliza como bodega.
Comisaría Municipal, en Orizaba.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y agua corriente para el inodoro.
Inspección de la Policía Municipal, en Papantla.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, depósito de agua en los inodoros, ventilación e iluminación natural y artificial; además, se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Perote.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, agua corriente para el inodoro e iluminación artificial.
Comisaría General de la Policía Municipal Preventiva, en San Andrés Tuxtla.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y agua corriente para los inodoros; además, se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene. Una de las celdas carece de planchas para dormir.
Dirección de Seguridad Pública, en Tamiahua.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, depósito de agua en los inodoros, iluminación y ventilación natural y artificial. Una de las dos celdas se utiliza como dormitorio para los elementos de Seguridad Pública municipal.
Dirección General de la Policía Municipal, en Tuxpan.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, depósito de agua en los inodoros, iluminación natural y artificial, así como ventilación.
Separo de la Inspección de la Policía Municipal, en Zongolica.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, agua corriente para el inodoro e iluminación artificial.

CASAS HOGAR	SITUACIONES DETECTADAS
Casa Hogar de la Luna, en Poza Rica de Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> El dormitorio de las niñas presenta grietas y humedad.
Casa Hogar del Sol, en Poza Rica de Hidalgo.	<ul style="list-style-type: none"> La planta alta del dormitorio no se utiliza debido a que las paredes presentan grietas.
Aldea de Niños "Emelia L. Exome", en Veracruz.	<ul style="list-style-type: none"> El servicio sanitario y los sillones son insuficientes para el número de menores de edad alojados, además de que estos últimos están rotos; el aire acondicionado no funciona del área de usos múltiples, los barrotes de las ventanas se encuentran oxidados, los refrigeradores y el patio se encuentran en malas condiciones de mantenimiento y existe fauna nociva.
Casa Hogar "Vida Nueva", en Veracruz.	<ul style="list-style-type: none"> En el salón de usos múltiples el aire acondicionado no funciona y las tapas del ventilador se están desprendiendo, por lo que pueden caer y lesionar a los niños. Se detectaron cables eléctricos sueltos en la habitación de guardarropa de los varones, mientras que el de las niñas carece de iluminación natural y artificial. En el servicio sanitario, salón de usos múltiples y pasillos se observaron grietas y humedad. Asimismo, existe fauna nociva.



ANEXO 3

Alimentación

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.	<ul style="list-style-type: none"> Únicamente se proporciona una comida al día.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Martínez de la Torre.	
Comandancia Municipal, en Amatlán de los Reyes.	<ul style="list-style-type: none"> Se informa que no se asigna una partida específica para alimentación de los detenidos.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Coatepec.	
Comandancia de la Policía Municipal Acreditada, en Cosamaloapan.	
Comandancia de la Policía Municipal, en Naranjos-Amatlán.	
Comisaría Municipal, en Orizaba.	
Inspección de la Policía Municipal, en Papantla.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Perote.	
Comisaría General de la Policía Municipal Preventiva, en San Andrés Tuxtla.	
Dirección de Seguridad Pública, en Tamiahua.	
Dirección General de la Policía Municipal, en Tuxpan.	
Separo de la Inspección de la Policía Municipal, en Zongolica.	

ANEXO 4

Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Comandancia Municipal, en Amatlán de los Reyes.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con un área exclusiva para mujeres, por lo que son alojadas en una de las celdas existentes o en áreas abiertas.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Coatepec.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Martínez de la Torre.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Misantla.	
Comandancia de la Policía Municipal, en Naranjos-Amatlán.	
Comisaría General de la Policía Municipal Preventiva, en San Andrés Tuxtla.	
Dirección de Seguridad Pública, en Tamiahua.	
Separo de la Inspección de la Policía Municipal, en Zongolica.	



ANEXO 5

Personal especializado para la atención de menores de edad

CASAS HOGAR	SITUACIONES DETECTADAS
Casa Hogar “Aldea Meced”, en Córdoba.	• Carece de personal de trabajo social.
Casa Hogar de la Luna, en Poza Rica de Hidalgo.	• Carece de personal de trabajo social y pedagogía.
Aldea de Niñas “Emelia L. Exome”, en Veracruz	• Carecen de personal especializado.
Casa Hogar “Vida Nueva”, en Veracruz.	
Aldea de Niños “Emelia L. Exome”, en Veracruz.	

ANEXO 6

Internamiento de personas indiciadas en establecimientos municipales

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Comandancia Municipal, en Amatlán de los Reyes.	• Alojjan a personas indiciadas a disposición del Ministerio Público.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Coatepec.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Martínez de la Torre.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Misantla.	
Comandancia de la Policía Municipal, en Naranjos-Amatlán.	
Comisaría Municipal, en Orizaba.	
Inspección de la Policía Municipal, en Papantla.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Perote.	
Comisaría General de la Policía Municipal Preventiva, en San Andrés Tuxtla.	
Dirección General de la Policía Municipal, en Tuxpan.	
Separo de la Inspección de la Policía Municipal, en Zongolica.	

ANEXO 7

Imposición de sanciones administrativas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.	<ul style="list-style-type: none"> • Se carece de un procedimiento previamente definido para la imposición de sanciones administrativas, no se emite una resolución escrita, fundada y motivada. • No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Coatepec.	<ul style="list-style-type: none"> Se carece de un procedimiento previamente definido para a la imposición de sanciones administrativas, no se emite una resolución escrita, fundada y motivada.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Martínez de la Torre.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Misantla.	
Comandancia de la Policía Municipal, en Naranjos-Amatlán.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que no existen disposiciones sobre la individualización de las sanciones. No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.
Inspección de la Policía Municipal, en Papantla.	
Dirección de Seguridad Pública, en Tamiahua.	<ul style="list-style-type: none"> No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.
Comisaría General de la Policía Municipal Preventiva, en San Andrés Tuxtla.	
Separo de la Inspección de la Policía Municipal, en Zongolica.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados informaron que no existen disposiciones sobre la individualización de las sanciones.
Dirección General de la Policía Municipal, en Tuxpan.	

ANEXO 8

Registros de las personas privadas de la libertad

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con libro de ingreso de los arrestados.
Comandancia Municipal, en Amatlán de los Reyes.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con libro de gobierno. El área de aseguramiento carece de registro de ingreso.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Coatepec.	
Inspección de la Policía Municipal, en Papantla.	
Dirección de Seguridad Pública, en Tamiahua.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con libro de gobierno. El registro de ingreso al área de aseguramiento no contiene información sobre la fecha y hora de egreso, la autoridad que los pone a disposición y la infracción cometida.
Comandancia de la Policía Municipal Acreditada, en Cosamaloapan.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Misantla.	<ul style="list-style-type: none"> El libro de gobierno carece de información sobre la fecha y hora de egreso de los arrestados, y la autoridad que lo pone a disposición. El registro de ingreso carece de número de folio.
Comandancia de la Policía Municipal, en Naranjos-Amatlán.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con libro de gobierno.
Comisaría General de la Policía Municipal Preventiva, en San Andrés Tuxtla.	
Separo de la Inspección de la Policía Municipal, en Zongolica.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Perote.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con libro de gobierno. El registro de ingreso carece de número de folio.



CASAS HOGAR	SITUACIONES DETECTADAS
Aldea de Niñas “Emelia L. Exome”, en Veracruz	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con libro de gobierno.
Aldea de Niños “Emelia L. Exome”, en Veracruz.	

ANEXO 9

Comunicación con personas del exterior

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Comandancia de la Policía Municipal, en Naranjos-Amatlán.	<ul style="list-style-type: none"> La comunicación telefónica se restringe a números locales.
Inspección de la Policía Municipal, en Papantla.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Perote.	
Dirección General de la Policía Municipal, en Tuxpan.	<ul style="list-style-type: none"> No se permite a los arrestados realizar llamadas telefónicas para notificar a los familiares sobre el arresto, la comunicación telefónica se da a través del personal de seguridad.
Separo de la Inspección de la Policía Municipal, en Zongolica.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de servicio telefónico para el uso de los arrestados.

ANEXO 10

Denuncia sobre actos de tortura o maltrato

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos entrevistados manifestaron que cuando una persona privada de la libertad refiera haber sido víctima de tortura o maltrato, informarían de ello a sus superiores.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Coatepec.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Misantla.	
Inspección de la Policía Municipal, en Papantla.	
Dirección de Seguridad Pública, en Tamiahua.	

CASA HOGAR	IRREGULARIDAD
Aldea de Niñas “Emelia L. Exome”, en Veracruz	<ul style="list-style-type: none"> La servidora pública entrevistada mencionó que en el caso de tener conocimiento de abuso o maltrato en contra de una menor de edad, realizaría las investigaciones correspondientes, se elaboraría un acta administrativa e informaría de ello a sus superiores.



ANEXO 11

Reglamentos y manuales de procedimientos

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.	<ul style="list-style-type: none"> Las áreas de aseguramiento no cuentan con reglamentos internos ni manuales de procedimientos.
Comandancia Municipal, en Amatlán de los Reyes.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Coatepec.	
Comandancia de la Policía Municipal Acreditada, en Cosamaloapan.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Martínez de la Torre.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Misantla.	
Comandancia de la Policía Municipal, en Naranjos-Amatlán.	
Comisaría Municipal, en Orizaba.	
Inspección de la Policía Municipal, en Papantla.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Perote.	
Comisaría General de la Policía Municipal Preventiva, en San Andrés Tuxtla.	
Dirección de Seguridad Pública, en Tamiahua.	
Dirección General de la Policía Municipal, en Tuxpan.	
Separo de la Inspección de la Policía Municipal, en Zongolica.	

CASAS HOGAR	SITUACIONES DETECTADAS
Casa Hogar "Aldea Meced", en Córdoba.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con reglamento interno ni manuales de procedimientos.
Aldea de Niñas "Emelia L. Exome", en Veracruz.	
Aldea de Niños "Emelia L. Exome", en Veracruz.	
Casa Hogar "Vida Nueva", en Veracruz.	

ANEXO 12

Disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados

NORMATIVIDAD	SITUACIONES DETECTADAS
Bando de Policía y Buen Gobierno de Alto Lucero.	<ul style="list-style-type: none"> No se establece la obligación de las autoridades municipales de practicar un examen de integridad física a las personas arrestadas.
Bando de Policía y Gobierno de Alvarado.	
Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Boca del Río.	
Bando de Policía y Gobierno de Coatepec.	
Bando de Policía y Gobierno de Coatzacoalcos.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Cosamaloapan.	
Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Misantla.	



NORMATIVIDAD	SITUACIONES DETECTADAS
Bando de Policía y Gobierno de Naranjos-Amatlán.	<ul style="list-style-type: none"> No establece la obligación de las autoridades municipales de practicar un examen de integridad física a las personas arrestadas.
Bando de Policía y Gobierno de Orizaba.	
Bando de Policía y Gobierno de Papantla.	
Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Perote.	
Bando de Policía y Gobierno de Poza Rica.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de San Andrés Tuxtla.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Tuxpan.	
Bando de Policía y Gobierno de Veracruz.	
Bando de Policía y Gobierno de Xalapa.	
Bando de Policía y Gobierno de Zongolica	

ANEXO 13

Disposiciones para la determinación de las multas

NORMATIVIDAD	SITUACIONES DETECTADAS
Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Boca del Río.	<ul style="list-style-type: none"> No se establece que deba tomarse en cuenta la condición de jornalero, obrero, trabajador o no asalariado, para determinar el monto de la multa aplicable a los infractores.
Bando de Policía y Buen Gobierno de Coatepec.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Cosamaloapan.	
Bando de Policía y Gobierno de Naranjos-Amatlán.	
Bando de Policía y Gobierno de Orizaba.	
Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Perote.	
Bando de Policía y Gobierno de Poza Rica.	
Bando de Policía y Gobierno de Xalapa	
Bando de Policía y Gobierno de Zongolica.	

ANEXO 14

Separación entre hombres y mujeres en lugares de arresto

NORMATIVIDAD	SITUACIONES DETECTADAS
Bando de Policía y Gobierno de Acayucan.	<ul style="list-style-type: none"> No se establece que las mujeres y los hombres arrestados deban estar separados en los lugares de detención.
Bando de Policía y Buen Gobierno de Alto Lucero.	
Bando de Policía y Gobierno de Alvarado.	
Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Boca del Río.	
Bando Municipal de Policía y Gobierno de Coatepec.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Cosamaloapan.	
Bando de Policía y Gobierno de Misantla.	
Bando de Policía y Gobierno de Naranjos-Amatlán	



NORMATIVIDAD	SITUACIONES DETECTADAS
Bando de Policía y Buen Gobierno de Orizaba.	<ul style="list-style-type: none"> No se establece que las mujeres y los hombres arrestados deban estar separados en los lugares de detención.
Bando de Policía y Gobierno de Papantla.	
Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Perote.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Poza Rica.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Tuxpan.	
Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Veracruz.	
Bando de Policía y Gobierno de Zongolica.	

ANEXO 15

Disposiciones que garanticen a los arrestados conocer sus derechos

NORMATIVIDAD	SITUACIONES DETECTADAS
Bando de Policía y Gobierno de Acayucan	<ul style="list-style-type: none"> No se prevé la obligación de las autoridades municipales, de dar a conocer a los detenidos sus derechos.
Bando de Policía y Buen Gobierno de Alto Lucero	
Bando de Policía y Gobierno de Alvarado.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Cosamaloapan.	
Bando de Policía y Gobierno de Misantla.	
Bando de Policía y Gobierno de Naranjos-Amatlán.	
Bando de Policía y Gobierno de Orizaba.	
Bando de Policía y Gobierno de Papantla.	
Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Perote	
Bando de Policía y Gobierno de Poza Rica.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Tuxpan.	
Bando de Policía y Gobierno de Veracruz	
Bando de Policía y Gobierno de Xalapa.	
Bando de Policía y Gobierno de Zongolica	

ANEXO 16

Procedimiento para la imposición de sanciones administrativas

NORMATIVIDAD	SITUACIONES DETECTADAS
Bando de Policía y Gobierno de Alvarado.	<ul style="list-style-type: none"> No establece el procedimiento que debe seguirse para la imposición de las sanciones administrativas.
Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de Boca del Río.	
Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Cosamaloapan.	
Bando de Policía y Gobierno de Misantla.	
Bando de Policía y Gobierno de Naranjos-Amatlán.	
Bando de Policía y Gobierno de Orizaba.	



NORMATIVIDAD	SITUACIONES DETECTADAS
Bando de Policía y Gobierno de Papantla.	<ul style="list-style-type: none"> No establece el procedimiento que debe seguirse para la imposición de las sanciones administrativas.
Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Perote.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Poza Rica.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Tuxpan.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Veracruz.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Xalapa.	
Bando de Policía y Buen Gobierno de Zongolica.	

ANEXO 17

Práctica de exámenes médicos a los detenidos

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física se realiza sin condiciones de privacidad.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Coatepec.	
Comandancia de la Policía Municipal Acreditada, en Cosamaloapan.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Martínez de la Torre.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Misantla.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Perote	
Comisaría General de la Policía Municipal Preventiva, en San Andrés Tuxtla.	
Dirección General de la Policía Municipal, en Tuxpan.	
Separo de la Inspección de la Policía Municipal, en Zongolica.	

ANEXO 18

Personal de seguridad y custodia

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.	<ul style="list-style-type: none"> El personal adscrito es insuficiente, únicamente cuentan con elementos para cubrir dos turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Martínez de la Torre.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Misantla.	<ul style="list-style-type: none"> El personal adscrito es insuficiente, únicamente cuentan con dos elementos que laboran en turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.
Comandancia Municipal, en Amatlán de los Reyes.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Perote	
Comandancia de la Policía Municipal, en Naranjos-Amatlán.	
Dirección General de la Policía Municipal, en Tuxpan.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Inspección de la Policía Municipal, en Papantla.	<ul style="list-style-type: none"> El personal adscrito es insuficiente, únicamente cuenta con tres elementos que laboran en turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso.
Dirección de Seguridad Pública, en Tamiahua.	<ul style="list-style-type: none"> El personal adscrito es insuficiente, únicamente cuenta con cuatro elementos que se turnan para laborar durante 20 días y descansan cinco.

ANEXO 19

Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de arresto, en materia de prevención de la tortura

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.	<ul style="list-style-type: none"> El director no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Comandancia Municipal, en Amatlán de los Reyes.	<ul style="list-style-type: none"> Los comandantes y los responsables de las áreas de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
Comandancia de la Policía Municipal, en Naranjos-Amatlán.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Coatepec.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado de la guardia no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Martínez de la Torre.	<ul style="list-style-type: none"> El responsable del área de aseguramiento no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Misantla.	<ul style="list-style-type: none"> El director no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
Comisaría Municipal, en Orizaba.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador y el responsable del área de aseguramiento no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Perote.	<ul style="list-style-type: none"> El director no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
Comisaría General de la Policía Municipal Preventiva, en San Andrés Tuxtla.	<ul style="list-style-type: none"> El personal responsable del área de aseguramiento no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
Dirección General de la Policía Municipal, en Tuxpan.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área jurídica no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Separo de la Inspección de la Policía Municipal, en Zongolica.	<ul style="list-style-type: none"> El inspector de la Policía Municipal y el personal responsable del área de aseguramiento no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.

ANEXO 20

Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con programas para prevenir y, en su caso, enfrentar situaciones de emergencia o eventos violentos.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Coatepec.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Martínez de la Torre.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Misantla.	
Comandancia de la Policía Municipal, en Naranjos-Amatlán.	
Comisaría Municipal, en Orizaba.	
Comisaría General de la Policía Municipal Preventiva, en San Andrés Tuxtla.	
Dirección de Seguridad Pública, en Tamiahua.	
Dirección General de la Policía Municipal, en Tuxpan.	
Separo de la Inspección de la Policía Municipal, en Zongolica.	

ANEXO 21

Supervisión de los lugares de detención

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los arrestados. No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.
Dirección de Seguridad Pública, en Tamiahua.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Martínez de la Torre.	<ul style="list-style-type: none"> No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Misantla.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Perote.	
Dirección General de la Policía Municipal, en Tuxpan.	
Separo de la Inspección de la Policía Municipal, en Zongolica.	<ul style="list-style-type: none"> Los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones no acuden al área de aseguramiento para verificar el trato que se brinda a los arrestados.
Comandancia de la Policía Municipal, en Naranjos-Amatlán.	
Inspección de la Policía Municipal, en Papantla.	



ANEXO 22

Accesos para personas con discapacidad física

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
Comandancia Municipal, en Amatlán de los Reyes.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de modificaciones y adaptaciones para facilitar la accesibilidad de personas con discapacidad física.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Coatepec.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Martínez de la Torre.	
Comandancia de la Policía Municipal, en Naranjos-Amatlán.	
Inspección de la Policía Municipal, en Papantla.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Perote.	
Dirección de Seguridad Pública, en Tamiahua.	